

## CAPITULO XXI.

---

### CONTINÚA.

#### **Procedimiento en el juicio ante el Jurado. Audiencia de derecho.**

---

El interrogatorio que el Presidente de los debates ha de someter á la deliberación del Jurado, deberá sujetarse á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradictorias, el Presidente lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público, se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del artículo 300, el Presidente someterá al Jurado la que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones, hubiere considerado los hechos que ha estimado el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de algunos de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluidos en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior. En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio es-

pecial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código penal. No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio Público ó la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante ó la alegada sea de las de que no deba conocer el Jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. es culpable de haber..... (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo). En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes á las que modifican la penalidad; á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes; observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el Jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. ha..... (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuido al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad. A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes; observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

En el caso de la fracción IV del artículo 308, el Jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría. Los hechos á que se refiere la fracción IX del artículo 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que haya sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiere negado si se le sometió en los términos de la fracción X del artículo 308. Por cada acusado,

si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo 308. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición: artículos 308, 309, 310, 311, 312 y 313 del Código.

En el artículo 15 del Código de Procedimientos penales, precepto del que antes me he ocupado, están determinadas las condiciones que se exigen para poder entrar á componer el Tribunal popular; por lo tanto, tratándose de personas que debemos suponer ignorantes en la ciencia del derecho, es imposible que ellos puedan proponerse las cuestiones que, de suyo graves, entraña todo proceso criminal; en consecuencia, los jurados no podrán por sí mismos analizar y sintetizar en cada caso la parte esencial del juicio, ni presentar los elementos del hecho jurídico que de él se derivan, porque para esto son necesarias especialísimas condiciones, y principalmente una aptitud fundada en la práctica y en el conocimiento del derecho, que no se encuentra en los individuos llamados á componer como jueces de hecho, el Tribunal del Jurado.

De esta tarea, que es previa al veredicto, depende el éxito del juicio, y por tal razón ha sido encomendada al Presidente de los debates, quien reuniendo las condiciones de ciencia, de inteligencia y de práctica, y también de imparcialidad, entre el acusador y el acusado, es sin duda alguna el más apto, el más idóneo para desempeñarla. Por otra parte, no debiendo el Jurado resolver sino las cuestiones de hecho que se le propongan, y esto por medio de los monosílabos Sí ó

Nó, contestando á las preguntas del interrogatorio, es incuestionable que su redacción viene á ser la base en que se funda toda la sentencia; por lo tanto, una redacción inconveniente ó desacertada, vendría á determinar un perjuicio real, un mal evidente, bien sea para el acusado ó bien para la sociedad, interesada siempre en que se administre recta y cumplida justicia.

Semejante misión, de suyo importantísima, es en extremo difícil, porque para desempeñarla en los términos requeridos por la ley, se necesita no sólo un conocimiento perfecto en la ciencia del derecho, sino una facultad poderosa de análisis para poder separar los elementos del hecho jurídico, y en estas condiciones presentar las cuestiones á los jurados, eliminando de ellas todo lo que pueda producir en su ánimo alguna duda é inducirlos al error; y aunque nuestra ley procesal establece disposiciones generales á este respecto, y los conceptos á que deben ajustarse en cada caso las preguntas que han de dirigirse á los jurados, esta materia es tan varia y tan compleja por su misma naturaleza, que no es posible establecer una reglamentación previa para la mejor y más acertada redacción del interrogatorio; la práctica nos suministra esta persuasión, pues en ella se ha observado que diariamente se presentan casos nuevos que determinan dificultades no previstas antes; y aunque los Tribunales han procurado fijar con toda pericia el sentido de la ley, aquellas dificultades son insuperables porque traen su origen de las contingencias de los casos nuevos; por tal razón los expositores del derecho no se extienden

en sus comentarios cuando se trata de esta materia, y la jurisprudencia, en las naciones en que está adoptada la institución del Jurado, se limita á establecer reglas generales para la redacción de las preguntas, porque sería difícil llegar á fijar una norma segura para el desempeño de tarea tan delicada; en consecuencia, no es en los autores en donde podrá encontrarse aquella dirección, porque sus opiniones y la misma jurisprudencia no pueden saber más que lo que dice la ley.

Los expositores del derecho, en España, fijan por lo general, refiriéndose á la redacción del interrogatorio, las siguientes reglas:

1ª El hecho principal ha de ser objeto de una ó varias preguntas.

2ª Cuando se trate de más de un delito, se formularán por separado las referentes á cada uno de ellos.

3ª Cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante, se propondrá también por medio de una ó más preguntas.

4ª Cuando los procesados sean varios, se formularán separadamente respecto á cada uno, tanto las preguntas relativas al hecho principal, como las que se refieran á las circunstancias eximentes ó modificativas que tengan el carácter de subjetivas.

5ª Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo y viceversa, se formularán sólo las preguntas necesarias para presentar la cuestión bajo un solo punto de vista.

6ª Cuando el resultado de los debates se preste á interpretaciones diferentes respecto al modo como ocurrieron los hechos criminales, deben presentarse preguntas subsidiarias, comenzando por la que encierre el hecho más grave.

7ª Si se suscitare cuestión, tanto acerca de la participación del procesado, como sobre el estado á que hubiere llegado la ejecución del hecho, como respecto á si éste se realizó con intención maliciosa ó por imprudencia culpable, ó por descuido, se formularán las preguntas subsidiarias que sean necesarias para que el Jurado resuelva todas las cuestiones propuestas.

8ª Nunca se incluirán en las preguntas conceptos jurídicos.

La jurisprudencia establecida en Francia, que es la más conforme con la índole de la institución del Jurado, establece únicamente las cuatro reglas siguientes para la redacción de las preguntas:

1ª Evitar las cuestiones *acumulativas*, esto es, aquellas que reúnan dos cuestiones en una sola, unidas por la conjunción y.

2ª Evitar las cuestiones *alternativas*, es decir, aquellas que reúnen dos cuestiones en una sola, unidas por la disyuntiva ó.

3ª Poner una cuestión especial para cada acusado, porque una cuestión que se aplicara á dos acusados, sería acumulativa ó alternativa. Como se observa, estas tres primeras reglas son la consecuencia de la prohibición de poner cuestiones *complejas*, en las que las acumulativas y las alternativas no son más que variaciones de las que son *complejas*.

4ª La cuestión debe enunciar todos los hechos materiales de una calificación legal; pero no esta calificación; es decir, la cuestión debe ser puesta *en hecho* y no en derecho.

Esta última regla ha sido, sin embargo, muy combatida, pero ella se resuelve fijando cuál es justamente la misión del Jurado y cuál es la de la sección de derecho, que juntas forman el Tribunal. Unos autores opinan que el Jurado solamente decida la cuestión de culpabilidad, y la sección de derecho resuelva sobre la acción pública y aplique la pena. En este sistema la calificación legal debe ser sometida al Jurado. Así opinan Bourguignon, Ortolan, Cubain, Haus y Garraud.

Otros autores, por el contrario, dividen entre la sección de derecho y el Jurado el juicio sobre la cuestión de culpabilidad; los jurados juzgan del hecho, y la Corte de assises, sobre el derecho. En este sistema, no se somete al Jurado la calificación legal, sino solamente los hechos materiales que le sirven de base.

El primer sistema invoca la ley y la jurisprudencia inglesa, que se funda en que cualquiera que sea el procedimiento empleado para resolver el punto de derecho, su solución se encuentra en el veredicto del jurado; en consecuencia, la cuestión debe ser puesta en derecho.

En el segundo sistema, que es el de la íntima convicción, por medio de la cual el jurado resuelve todas las cuestiones que se le proponen, no puede ella bastar para resolver las de derecho; así, cuando se trata de descubrir la relación del hecho con la ley,

se hace necesario recurrir á los razonamientos de hombres versados en la ciencia. Este es el procedimiento establecido en la ley francesa, y aunque en él se encuentran excepciones, no son una razón suficiente para dejar de redactar las cuestiones *en hecho*, las cuales debe calificar el jurado, pero siempre que la separación del hecho sea posible, porque algunas veces no se puede prescindir de la cuestión de derecho. Este sistema es el de la ley mexicana conforme al art. 308 del Código.

Luego que sean definitivamente establecidos los interrogatorios, el Presidente, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hubiesen sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código Penal.

Pocas cuestiones han sido tan debatidas como esta del resumen, requisito que se ha considerado como esencial en la institución del Jurado. Francia, Bélgica, Ginebra, Vaud, Neuchatel y aun Alemania lo han suprimido. En Francia, la ley de 9 de Junio de 1881 trae dicha supresión, y se funda en que generalmente

degenera en una verdadera requisitoria, que violando la ley dejaba sin defensa al acusado, porque cerrados los debates no podría tomar la palabra para impugnar los nuevos cargos de aquella requisitoria; sin embargo, con la supresión del requisito expresado, no se prohíbe en Francia al Presidente rectificar las alegaciones de la defensa en lo que se refiere á las consecuencias posibles del veredicto, ni se le veda hacer conocer de oficio á los jurados la pena que sus respuestas afirmativas puedan entrañar. En ambos casos, tanto el defensor como el acusado, pueden responder á estas observaciones, si lo juzgan conveniente. Tal es la jurisprudencia establecida por el Tribunal de casación.

En el Código alemán, no está expresamente prohibido el resumen, pero ni su alcance, ni sus consecuencias son iguales á las de otras legislaciones que lo establecen, porque cuando el Presidente toma la palabra, no lo hace para resumir los debates, sino que conforme al texto de la ley indica simplemente á los jurados los puntos de derecho que ellos tengan que tomar en consideración para llenar cumplidamente la misión que les está confiada; pero se le prohíbe exponer hechos ó apreciar el valor de las pruebas; su intervención no tiene otro objeto que reseñar á los jurados sus deberes, y este nó es el resumen adoptado en otras legislaciones.

Se ha observado, que la supresión de este requisito en nada afecta la marcha regular ni el resultado legal del juicio por jurados, y por lo tanto, el resumen no puede considerarse como esencial en la institución del jurado, y aunque Inglaterra y algunas otras na-

ciones del Continente europeo y los Estados Unidos de América lo han establecido y lo conservan, sin embargo, eminentes jurisconsultos como Carrara y Mancini afirman que cuando no es inútil, perjudica al buen resultado del juicio; para fundar su opinión, establecen el siguiente dilema: "O el Presidente es imparcial al hacer el resumen, ó no lo es. Si cumple con imparcialidad sus deberes, si se mantiene en el terreno neutral que la ley le señala, es indefectible que se limitará á repetir ó á extractar lo que antes se ha dicho en la audiencia; pero si nada añade que no haya sido oído, ni expone nada nuevo en el debate, ningún elemento llevará al juicio, y los jurados podrán decir que se les repite lo mismo que han oído; en este caso el resumen será inútil. Si por el contrario, siguiendo el extremo opuesto del dilema, el Presidente olvida ó comprende mal los deberes que la ley le impone y por falta de imparcialidad, por exceso de celo ó por malicia se inclina con todo el peso de su incontrastable autoridad en determinado sentido, entonces, dada la influencia que su voz debe ejercer en el ánimo de los jurados, su tarea, á este respecto, será altamente perjudicial. Inútil ó perjudicial; tales son las ineludibles consecuencias del dilema en uno y en otro caso; por lo tanto, la supresión del resumen se impone." Hasta aquí la opinión de los ilustres jurisconsultos italianos á que me he referido.

Los autores que opinan por la subsistencia del resumen, y entre ellos Mr. F. Helie, afirman que es en alto grado conveniente que al terminar los debates se presente á la consideración de los jurados una corta y há-

bil historia de lo ocurrido, que les recuerde lo que talvez no haya hecho impresión en su memoria, y que llame su atención sobre las pruebas más importantes, alguna de las cuales pueda haber pasado inadvertida por su inexperiencia, y que despojando á los argumentos de las partes, de la pasión, el interés ó exagerado celo con que hayan sido presentados, los ofrezca á la apreciación del Tribunal popular en su verdadera y natural importancia.

En realidad, la opinión anterior sería convincente si no procediera de una viciosa argumentación, es decir, del paralogismo llamado *petitio* principio; para que aquella subsista conforme á la institución, de que se trata, sería indispensable en todos los casos, una serenidad de juicio y una imparcialidad de criterio tal, que aun los mismos partidarios de este requisito la han considerado como muy difícil aun en Magistrados que se han preocupado comunmente con el cumplimiento de los deberes que en esta materia les impone la ley. De seguro se objetará que en todo tiempo ha habido jueces que han abusado de su autoridad, pero esta circunstancia no puede llevarnos á determinaciones extremas, con perjuicio de una buena administración de justicia. Cierto es, que el argumento que antecede está en lo justo; sin embargo, como la ley, que ha de inspirarse siempre en los principios de una sana filosofía, debe prever los casos en que el juez se encuentre imposibilitado para cumplirla ó por lo menos le sea tan difícil, que el precepto llegue á ser nugatorio, entonces, en vista del peligro, la ley no debería subsistir, porque faltaría á los fines esenciales de su institución, *Omnis lex inventum ac munus Dei est.*

Yo creo que el resumen establecido en nuestra ley procesal, envuelve los mismos peligros reconocidos en las legislaciones que lo han suprimido; y para opinar así, me fundo precisamente en la organización que en nuestra patria se da al Tribunal del jurado, en el cual, forma la sección de derecho el mismo juez que instruye las diligencias sumariales; por manera que, preocupado con la instrucción que es obra y creación suya, lleva á su pesar, y aun inconscientemente á los jurados, un juicio preconcebido respecto de los hechos que motivan el proceso; y estos prejuicios deben influir poderosamente en el desarrollo de los debates, en los cuales la ley le da un poder discrecional de tanta importancia, que por su gravedad pueden sus actos ser atacados y anulados en el recurso de casación que la ley, previendo aquellos inconvenientes, acuerda á las partes interesadas en la causa.

Además, el Presidente dirige discrecionalmente los debates, es decir, sin una regla fija que le indique la norma que debe seguir durante la audiencia, porque esto tampoco sería posible; así, interroga al acusado y examina á los testigos, poniendo en práctica todos los demás medios probatorios que sean necesarios para fijar la verdad de los hechos, asumiendo en la audiencia el carácter de un verdadero juez instructor; es decir, que á las preocupaciones y prejuicios que ha traído á los debates después de haber formado las diligencias sumariales, hay que añadir los que en su ánimo pudieran haber prevalecido en el desarrollo del procedimiento oral, por lo que, formada ya su convicción, no es posible que conserve sino la apariencia de la

imparcialidad plena que la ley le exige, puesto que por más ilustrado y experto que sea, su convicción llegará indudablemente á traslucirse; por la tanto, la imparcialidad que de él se pretende no es más que una engañosa ilusión.

La experiencia viene en mi apoyo; el ilustrado y estudioso Sr. Lic. Manuel de la Hoz, Juez de lo criminal, se ha expresado en términos análogos y aun más precisos en el periódico *El Derecho*, opinando que el resumen debe suprimirse, siendo de este mismo parecer el ilustrado jurisconsulto Sr. Lic. Rafael Rebollar, miembro de la Comisión de reformas del Código, y actualmente Gobernador del Distrito; pero si voces tan autorizadas no bastaren, puedo recordar á todo aquel que haya concurrido á nuestros juicios por jurados, la notable diferencia que se advierte en el resumen que forman los jueces de lo Criminal de la Capital, en las causas que se les remiten del Distrito de Tlálpam, en las cuales el juez instructor es el de 1ª Instancia de aquella población. Como los jueces de la Capital no tienen en estos casos otra misión que la que la ley encomienda al Presidente de los debates, su resumen es entonces modelo de imparcialidad y de acierto, porque no llevan á la audiencia los prejuicios y preocupaciones que habrían nacido en su ánimo si hubieran formado la instrucción.

Finalmente, no soy partidario incondicional de la abolición del requisito de que se trata, el cual considero necesario en los países en que la institución del Jurado está poco practicada; pero si se quiere que subsista para obtener de él los resultados que se preten-

den, preciso es que el Magistrado que forma la sección de derecho del Tribunal popular, no sea el juez que instruya el proceso, de lo contrario, los peligros previstos antes y á los cuales me he referido, son inminentes. Nuestra ley así lo considera, previniendo que el juez que viole de alguna manera el precepto del artículo 314 al hacer el resumen, incurrirá en la pena establecida para los delitos de falsedad en informes dados á una autoridad; sin embargo, semejante responsabilidad, es muy difícil hacerla efectiva.

Siguiendo el orden establecido en nuestra ley procesal, terminado el resumen, el Presidente deberá dirigir á los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales."

En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de

ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Durante la deliberación, nadie podrá entrar á la sala, sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez, Presidente de los debates, es permitido entrar á la sala de deliberaciones; quien en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutir las, y sólo cuando la discusión esté agotada, se procederá á votar.

Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra "sí" y otra la palabra "no," y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que

ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aún así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta á doscientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Votadas todas las preguntas; el secretario recogerá las firmas de los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación. Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el artículo 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare, porque tuviere imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse ó en la votación se advirtiesen contradicciones á juicio del juez, hará que los jurados vuelvan á la sala de deli-

beraciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que fuere necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la áudienza de derecho.

Los preceptos anteriores, son en su mayor parte reglamentarios de las deliberaciones del Jurado; de estos trámites y de la votación del interrogatorio voy á ocuparme, aunque sucintamente.

La fórmula establecida en la parte final del artículo 314 de nuestro Código, previene que el Presidente de los debates hará á los jurados las advertencias contenidas en aquella disposición, precepto que trae su origen del Código de instrucción criminal de Francia, del que lo han tomado las demás legislaciones que en el procedimiento siguen el sistema mixto. Es en efecto indispensable esta instrucción al Tribunal popular, porque ningún criterio en materia de pruebas, al menos de los que hasta hoy han sido aceptados, podría ser aplicado al Jurado, puesto que vendría á minar por su base la institución. El Jurado resiste á toda regla legal en la apreciación de la prueba, porque esto sería contrario á su naturaleza esencial; así es que debe dejársele la más amplia libertad en el juicio que tiene que formar de los hechos, en consideración á que va á

cumplir su misión juzgando á sus semejantes, con sólo el título de ciudadanos y de hombres honorables; con tal motivo se afirma; que el veredicto es el testimonio de la conciencia pública; pero como ésta no se forma mediante una norma directiva dada, no es posible sujetar al Jurado á reglas fijas en la apreciación de los hechos, pues esto sería incompatible con la institución, la cual pide que el convencimiento debe regularse por lo que se ha llamado pruebas de conciencia, esto es, por la íntima convicción. Sin embargo, es innegable que en función tan importante, y al resolver las cuestiones sometidas á su deliberación, se inspiren en las reglas comunes de una sana crítica, las cuales, por lo general, están al alcance de todos.

Tratando ahora del precepto establecido en el artículo 322, debo manifestar, que las declaraciones del Tribunal del Jurado, son soberanas y no pueden ser atacadas por ningún recurso, cuando en ellas se ha respetado el procedimiento marcado por la ley; pero si la declaración no es completa ó entraña irregularidades, ó si las respuestas son contradictorias, dicha declaración debe ser rectificada antes de que tenga un carácter definitivo. A este efecto, la ley faculta al Presidente para señalar todos estos inconvenientes y subsanarlos con el fin de que el veredicto no entrañe nulidades, que puedan ser objeto del recurso de casación. En consecuencia, el Jurado deberá rectificar su veredicto sólo en la parte que contenga las irregularidades expresadas.

Las declaraciones hechas en el veredicto y que se reputan incompletas, son aquellas en que se omite res-

ponder á un capítulo de la acusación, á una circunstancia agravante sobre una cuestión resultante de los debates ó sobre un hecho eximente.

Declaraciones equívocas son aquellas que dejan duda sobre la afirmación ó la negación, esto es, cuando ellas no afirman ó niegan sino una parte de los hechos, ó cuando ellas modifican los términos de las cuestiones, ó hacen adiciones irregulares.

Declaraciones contradictorias son aquellas en las que, aun cuando la respuesta sea afirmativa ó negativa, es seguida de una explicación ó de una restricción que modifica el sentido; y finalmente, cuando las respuestas dadas á las diferentes cuestiones contenidas en una misma acusación, no concuerdan entre sí.

Si el veredicto es regular, es decir, si se ha dictado según los trámites establecidos por la ley, y no contuviere por lo tanto, ninguno de los defectos subsanables á que se refiere el art. 322, el Presidente de los debates manifestará á los jurados que habiendo concluído su misión pueden retirarse.

Para cerrar este capítulo, no es por demás consignar en este lugar, que en Italia se ha pretendido que el jurado debe motivar su veredicto. Partidarios de esta teoría son Borsani, Casorati, Manduca y aun Meyer, quienes concretan la nueva doctrina, afirmando que las decisiones de las que dependen la libertad y la vida de los ciudadanos, se den sin una demostración que las justifiquen, no responde á su importancia, y terminan diciendo, que el jurado, obligado á motivar el veredicto, tiene que ser lento y concienzudo en la votación, debiendo coordinar los elementos todos, mate-

riales, morales y jurídicos que son indispensables para juzgar.

No me extraña la teoría enunciada, ni las razones en que pretenden fundarla aquellos autores. La nueva ley orgánica del jurado de 8 de Junio de 1874, ha extendido notablemente en Italia el sistema de las categorías, y en consecuencia, la motivación del veredicto parece imponerse; pero en aquel país, á pesar de la extensión que su ley actual ha dado al sistema enunciado procurando llevar el mayor elemento de cultura al Tribunal popular, no creo necesaria la motivación expresada, porque la misma ley ordena al Presidente de los debates, que al redactar las preguntas, comprenderá en ellas todos los elementos de hecho, esenciales, morales y materiales en el caso de concurrencia de circunstancias agravantes ó atenuantes; y como el jurado deberá contestar á las cuestiones así propuestas, no creo que dicho Tribunal pueda motivarlas de otra manera que fundándose en los elementos de hecho, esenciales, morales y materiales contenidos en las mismas preguntas á que debe responder, puesto que si en la motivación del veredicto se extendiera al nombre jurídico del delito, vendrían los jurados á prejuzgar las cuestiones de derecho, extralimitándose así en la función que la ley les ha conferido, invadiendo la esfera jurisdiccional de la sección de derecho, lo cual minaría por su base toda la institución, que quiere la radical separación del hecho y del derecho.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra, quien pedirá lo que corresponda fundando su petición en las leyes, ejecu-

torias y doctrinas que estime conducentes. La defensa procederá en los mismos términos; si hubiere parte civil y el incidente estuviere en estado de alegar, se concederá á aquélla la palabra y la defensa podrá replicar; si dicho incidente no estuviere en estado de alegar, se remitirá al juez de lo civil que designe la parte: arts. 324 y 325.

Concluído el debate, el juez con su secretario ó testigos de asistencia, pronunciará la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuyo fallo solamente contendrá la parte resolutive respecto de la acción penal y de la civil en su caso. El secretario dará lectura á la sentencia por medio de la cual, siendo absolutoria y no apelada, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Cuando el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa la correspondiente protesta: arts 326, 327 y 328.

En los artículos que acabo de citar, nuestro Código establece, que una vez aceptado como bueno el veredicto del jurado, y terminada la misión de los jueces de hecho, comienza el juicio de derecho ante el juez de lo criminal, debiendo seguirse el mismo orden establecido en la audiencia anterior, en lo relativo á la acusación y la defensa, sin olvidar que en cuanto á los hechos, no deben alterarse los que el jurado haya declarado probados en su veredicto, porque en esta materia se sigue la ley que rige en los Tribunales de casación, los cuales dan por ciertos los asentados en las sentencias recurridas, cuando se trata del recurso por

infracción de la ley; en consecuencia, toda extralimitación, crítica ó censura respecto de los que hayan sido consignados en el veredicto, debe ser desde luego reprimida por el juez, puesto que deben ser objeto de las alegaciones de las partes la calificación jurídica de los hechos, la apreciación legal en cuanto á la intervención que en ellos hayan tenido los culpables, la calificación de las circunstancias, y la aplicación de la pena que corresponda; finalmente lo relativo á la responsabilidad civil, en caso que el incidente pueda fallarse; también deberán resolverse las demás cuestiones de derecho que á pesar de su íntimo enlace con los hechos, no hayan sido resueltas por el jurado.

La sencillez de los términos á que quedan reducidas las cuestiones que el Tribunal debe resolver, permite que en el mismo acto de la audiencia se pronuncie la sentencia, dándose satisfacción cumplida á la justicia, bien sea imponiendo una pena al acusado ó declarando su inculpabilidad, conforme al veredicto del Tribunal del pueblo.

En algunas legislaciones, cuando la inculpabilidad resulta de la contestación negativa del jurado á la primera cuestión propuesta, es decir, á la principal, no hay informes orales, ni juicio de derecho; pero en nuestra ley procesal según el texto del art. 323, la audiencia de derecho no puede omitirse; la importancia del precepto es innegable; porque tratándose de una circunstancia eximente, el jurado al contestar afirmativamente la pregunta referente á ella, no afirma ni puede afirmar su existencia, sino solamente la concurrencia ó realidad de los hechos alegados y propuestos como

constitutivos de la misma; aún después de esta declaración cabe la duda de si tales hechos tienen en efecto la eficacia que se les ha atribuído, pudiendo la parte acusadora combatir la solución afirmativa y aun el juez rechazarla, y por lo tanto, es necesario que en todo caso se abra el juicio de derecho, conforme al precepto indicado.

He expresado anteriormente, que concluído el debate, es decir, la audiencia de derecho, el juez pronunciará la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, pero el fallo sólo contendrá la parte resolutive, conforme al art. 326; y dentro de cinco días, contados desde aquel en que concluyó la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."

V. Los fundamentos de hecho y de derecho, correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

VI. La condenación ó absolución en la parte penal.

VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

VIII. La firma del juez ó del Secretario ó testigo de asistencia. Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas: art. 336.

Finalmente el acta de los debates deberá ser redactada de la manera siguiente:

I. El lugar, el día, el mes y el año.

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles impuesto el juez del tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia: art. 335.

Al terminar esta materia, he dejado expresamente para este lugar el comentario de los arts. 329 al 333 y

los conceptos que de ellos se derivan. Según la ley, las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, porque entonces, si el juez estimare que las respuestas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo podrá declarar de oficio, y dando por concluída la audiencia, elevará el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior en el término de tres días con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es de anularse ó no el veredicto. Aquel Tribunal dentro de ocho días y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si debe subsistir ó anularse al veredicto. En caso de que la resolución fuese afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previo los trámites respectivos; si fuese negativa, el juez pronunciará la sentencia conforme al veredicto, conteniendo los particulares á que se refiere el art. 336.

Cuando fueren varios los acusados, y el juez no hiciere uso respecto de todos, de la facultad que le está concedida en el artículo 329, pronunciará sentencia en la que solamente comprenderá á aquellos respecto de los cuales no hubiere usado de dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella, conforme se ha expresado antes.

En las legislaciones en que forman la sección de derecho del Tribunal del Jurado tres magistrados, se deja á ella la resolución á que se refiere el artículo 330, dándose entre nosotros al juez, Presidente

de los debates, la facultad de declarar de oficio que el veredicto es contrario á las constancias procesales ó á la prueba rendida, debiendo remitir á la primera Sala del Tribunal Superior, compuesta de cinco magistrados, el proceso respectivo, cuyo Tribunal deberá resolver, conforme á los dictados de su conciencia y oyendo previamente á las partes, si debe subsistir ó anularse el veredicto.

La facultad expresada, que tanto nuestra ley como varias legislaciones extranjeras conceden á la sección de derecho, de anular los veredictos notoriamente injustos, ha sido fuertemente combatida como contraria á la naturaleza misma de la Institución del Jurado, porque se afirma que no debe someterse la decisión del Tribunal popular ó de hecho, á la inspección y censura del Tribunal de derecho, puesto que sería reconocer la superioridad de juicio de esta última sección sobre la otra.

No creo que este argumento pueda sostenerse, si se tiene presente que el Jurado es una institución compuesta de hombres, es decir, humana, sujeta por lo tanto á todos los errores, á todas las vacilaciones y á todas las deficiencias, en fin, anejas á nuestra débil é imperfecta naturaleza; y así como tratándose de los jueces permanentes ó de derecho, á pesar de haberse confiado tanto en su ciencia y su pericia, se han establecido contra sus resoluciones recursos de revisión é instancias superiores, sin que esta medida de prudencia ó de previsión haya sido impugnada ahora ni en ningún tiempo, no se comprende cómo pueda combatirse y ponerse á discusión la legalidad, ó más bien,

la necesidad de la revisión de los veredictos que resulten notoriamente injustos. Además, con este procedimiento no se mina por su base la institución según se arguye, puesto que otro Jurado constituido con todos los requisitos y garantías acordados por la ley, es el que viene á resolver en definitiva, dándose solamente á la sección de derecho la facultad de indicar la necesidad de la revisión, lo cual no sólo es conforme á la constitución de todo tribunal, sino que es simplemente una muestra de buen sentido, el no atribuir perfecciones sobrehumanas á jueces legos, como es la infalibilidad.

Para afirmar estos conceptos, debo resumir aquí el procedimiento seguido en algunas legislaciones.

En Inglaterra, según ya he indicado en la primera parte de esta obra, si el veredicto es contrario á la evidencia á juicio del Presidente, se ha establecido el recurso de revisión cuando es absolutorio y se sospecha que hayan sido cohechados los jurados; proponiéndose de oficio el indulto si es condenatorio. En Francia, si el veredicto es de culpabilidad y el Tribunal de derecho lo considera erróneo, se envía la causa al trimestre inmediato para que sea juzgada por un nuevo Jurado. En Ginebra se adopta análoga providencia, cuando los jueces unánimemente aprecian que hubo error en la condena.

En Italia se establece también la remisión de la causa á un nuevo Jurado, pero sólo en el caso de que con la misma unanimidad se juzgue erróneo el veredicto de culpabilidad que se haya adoptado por una mayoría de siete votos. Este precepto de la ley italia-

na, fué impugnado por el diputado Spina en la sesión del 21 de Marzo de 1874 al discutirse la nueva ley que organiza el Jurado en Italia, proponiendo con notable acopio de razones, que se hiciera extensivo el recurso al caso de absolución; “el error, decía, es siempre error, ya sea en el daño del acusado, ya en el de la sociedad; ¿cómo se comprende que el Jurado pueda engañarse al condenar y ser infalible al absolver? En este caso el Tribunal de derecho, al que se concede la más amplia facultad para criticar y anular el veredicto condenatorio, no tendrá ya criterio, no tendrá ni ciencia, ni conciencia, cuando se trate de juzgar el error de una injusta absolución, y deberá permanecer impasible, mudo é inerte espectador de un hecho que deshonra la justicia y degrada la institución. Por otra parte, en todo veredicto injustamente absolutorio, se esgrime un nuevo puñal para causar otras víctimas, porque la impunidad, es el más terrible impulso hacia el crimen, é infunde nuevos bríos al malhechor, que vuelve más altanero al campo del delito.”

Los elocuentes conceptos que acabo de transcribir, son el mejor elogio que puede hacerse de nuestra ley procesal, en la cual el veredicto absolutorio puede ser reformado por un nuevo Jurado, en los mismos casos que el condenatorio.

---

Nuestro Código establece además otro Jurado que, por su importancia, entraña una novedad digna de

mención. Dicho Tribunal tiene por objeto, determinar el modo de exigir la responsabilidad á cada uno de los funcionarios del orden judicial; responsabilidad que podrá hacerse efectiva conforme á las reglas que se fijan para proceder en el caso de delitos oficiales cometidos por los funcionarios expresados: artículos 40, 41 y 340 al 360 del Código de Procedimientos penales.

---